



AMPARO DE SALUD CONTRA OSP

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

CARRERA DE ABOGACÍA - TRABAJO FINAL DE GRADO

ALUMNO: LAVIA MARTIN, MARIA FLORENCIA AGOSTINA

LEGAJO: VABG124523

D.N.I.: 36.031.808

TEMA: DESCA

FALLO: Expediente N° 7943 “Rodríguez, Mirta Cristina c/ Dirección de Obra Social de la Provincia y Provincia de San Juan - Amparo”: Corte de Justicia De San Juan

Fecha de la Sentencia: 05 de abril de 2022

TRABAJO PRÁCTICO N° 4

PROFESOR: NICOLÁS COCCA

FECHA: 27/06/2025

Sumario:

I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. *Ratio decidendi* - IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios - V. Postura de la autora. - VI. Conclusión - VII. Bibliografía.

I. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el fallo emitido por la Sala Segunda de la Corte de Justicia de San Juan en la causa "Rodríguez, Mirta Cristina c/ Dirección de Obra Social de la Provincia y Provincia de San Juan – Amparo", resuelto el 5 de abril de 2022. El caso aborda un conflicto jurídico de notable relevancia, centrado en el acceso efectivo al derecho a la salud de una persona adulta mayor en situación de discapacidad. El tribunal se pronuncia sobre la negativa de una obra social provincial a cubrir la prestación de un acompañante terapéutico, y declara la inconstitucionalidad del acto administrativo denegatorio, priorizando el bloque de constitucionalidad y convencionalidad por sobre la legalidad interna invocada por la parte demandada.

Este fallo aborda la tensión entre la normativa interna de las obras sociales provinciales y las obligaciones internacionales del Estado argentino en materia de derechos económicos, sociales y culturales. La Dirección de Obra Social (DOS) negó la cobertura de la prestación requerida, argumentando que el acompañamiento terapéutico no estaba contemplado en su listado de prestaciones médicas. Sin embargo, la Corte rechazó este criterio, destacando que el derecho a la salud, en especial para una persona con discapacidad, prevalece sobre dichas restricciones.

El caso se centra en un problema axiológico, se define al problema axiológico como un conflicto valorativo entre dos variables (Alchourrón y Bulygin, 1998), en este caso normas y principios, donde se enfrenta la legalidad formal invocada por el ente prestador con principios y derechos fundamentales de jerarquía superior reconocidos por el derecho constitucional y convencional. En este sentido, la Corte Suprema ha expresado que "el control de constitucionalidad y de convencionalidad no puede quedar sujeto a formalismos que comprometan la efectiva vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales" (CSJN, "Girolidi, Horacio David y otro", Fallos

318:514, 1995). Asimismo, Bidart Campos sostiene que “la constitución contiene, en su conjunto normativo, principios y valores, que irradian su proyección a todo el orden jurídico infraconstitucional” (Bidart Campos, 1997, p. 311).

De forma complementaria, se advierte un problema de relevancia jurídica, dado que el litigio exige que el juez determine la aplicabilidad de la Ley N.º 24.901 y otras normativas nacionales e internacionales a una obra social de carácter provincial. (Ley N.º 24.901. Régimen de Protección Integral de los Discapacitados, 1997).

El fallo realiza un análisis normativo exhaustivo, considerando la adhesión de la Provincia de San Juan por Leyes Provinciales N.º 646-S y Ley Provincial N.º 953-S a las Leyes Nacionales N.º 24901 y su Decreto Reglamentario N.º 1193/98 y Ley Nacional Ni 22431, así como la incorporación expresa de los principios y derechos correspondientes en su Constitución local, específicamente en los artículos 15 y 61. (Ley Provincial N.º 953-S, 2014; Ley N.º 24.901, 1997; (Decreto Reglamentario N.º 1193/98 sobre la reglamentación de la Ley N.º 24.901, 1998; Ley N.º 22.43, 1981; Constitución de la Provincia de San Juan, 1986).

La resolución judicial destaca la función del juez como intérprete activo del derecho, especialmente en situaciones donde se encuentra en juego un derecho humano fundamental. Desde una perspectiva práctica, el fallo establece un criterio claro: las obras sociales provinciales no pueden excusarse en su autonomía administrativa ni en la falta de recursos económicos para eludir sus obligaciones. La estructura independiente de estos entes y sus restricciones presupuestarias no los eximen de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Esta interpretación refuerza la aplicación efectiva de la Ley Nacional N.º 24.901 (1997), que regula el Régimen de Protección Integral de las Personas con Discapacidad y extiende su operatividad al ámbito provincial. Como consecuencia, se amplía el alcance real de la normativa y se facilita el acceso a los tratamientos y apoyos requeridos por quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. En este sentido, se enfatiza la importancia de una interpretación normativa que garantice la protección efectiva de los derechos reconocidos en el marco legal vigente.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El caso se centra en la tutela judicial efectiva del derecho a la salud de una mujer de 69 años, diagnosticada con esclerosis múltiple, una enfermedad crónica y progresiva que afecta

su calidad de vida y autonomía. Según un certificado médico, la demandante requiere la asistencia de un acompañante terapéutico tres veces por semana. A pesar de esta indicación, la Dirección de Obra Social (DOS) emitió la Resolución N.º 03003-I, mediante la cual denegó la cobertura de dicha prestación, argumentando que no estaba expresamente contemplada en su reglamento interno. Sin embargo, dentro del expediente administrativo se encuentra un dictamen de la asesoría letrada que reconoce, de manera implícita, la razonabilidad del pedido.

Ante la negativa administrativa, la afectada presentó una acción de amparo con el objetivo de obtener acceso inmediato a la prestación. En primera instancia, el juez del tribunal Civil, Comercial y Minería resolvió a favor de la demandante, ordenando la cobertura integral y urgente del servicio requerido, en resguardo del derecho fundamental a la salud. La parte demandada apeló la decisión, pero la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería confirmó el fallo. En su pronunciamiento, el tribunal subrayó la vulnerabilidad de la demandante y la importancia de garantizar la protección de derechos constitucionales y convencionales. Posteriormente, la parte demandada interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia, el cual fue analizado por la Sala Segunda de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan.

Al revisar el recurso, la Sala Segunda examinó los argumentos presentados por la parte recurrente, entre ellos la supuesta arbitrariedad de la decisión, la omisión de requisitos formales y la inaplicabilidad de la Ley 24.901 al caso. No obstante, el tribunal consideró que dichos planteos reiteraban cuestiones ya expuestas en instancias anteriores, sin aportar elementos novedosos que justificaran una revisión constitucional. Además, enfatizó que, debido a la urgencia del caso, el amparo constituía un mecanismo adecuado para asegurar la efectividad del derecho a la salud y a la vida. En consecuencia, la Corte resolvió rechazar el recurso de inconstitucionalidad, ordenar la protocolización de la sentencia y disponer la devolución de copias para su correspondiente traslado.

III. Ratio decidendi

El fallo de la Corte provincial prioriza el derecho a la salud y a la vida de la demandante, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional (1994) y en la Constitución de la Provincia de San Juan (1986). El tribunal sostuvo que el acompañamiento terapéutico no constituye un beneficio adicional, sino una necesidad básica para la preservación de la integridad física y emocional de la afectada. De igual modo, subrayó la existencia de un marco

normativo que impone al Estado el deber de brindar asistencia a las personas con discapacidad como sucede con la Ley Nacional N.º 24.901 (1997), la Ley Nacional N.º 22.431 (1981), así como las Leyes Provinciales N.º 646-S (2004) y N.º 953-S (2014).

Por lo tanto, la Corte determinó que la negativa de la obra social, basada en su propia normativa interna, contradecía disposiciones legales de jerarquía superior que garantizan el acceso a prestaciones esenciales para la salud. Asimismo, el tribunal observó que los planteos formulados por la obra social no justificaban la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, ya que no se logró demostrar una afectación concreta al texto constitucional. En este contexto, confirmó lo decidido por los tribunales inferiores y reafirmó la legitimidad del amparo como un mecanismo eficaz para la protección urgente de derechos fundamentales.

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

Según Lapalma (2006), el derecho a la salud comprende la facultad que tiene toda persona a requerir una respuesta sanitaria, tanto en el aspecto preventivo como en el asistencial, cuando pueda hallarse en peligro o se encuentre afectada la salud de las personas.

El Artículo 42 de la Constitución Nacional de 1994, así como los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella (Artículo 75 inciso 22), reconocen que este derecho goza de rango constitucional. Entre estos tratados, se destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 11), la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 25), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12, apartado 1º). La Constitución Provincial de San Juan también consagra el derecho a la vida, la integridad física y la salud en sus artículos 15 y 61. En similar sentido Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala II. (2011). *F. S. P. c/ M. T. s/ Amparo* (Causa n° 2-55977-2011).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha enfatizado que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, estableciendo una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizar mediante acciones positivas. Este criterio se refuerza con la aprobación, mediante la Ley 26.378, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la cual se le otorgó jerarquía constitucional por la Ley 27.944. Esta Convención busca promover, proteger y asegurar el goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, sin discriminación. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las personas en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad, son titulares de una protección especial y que los Estados deben adoptar medidas positivas para satisfacer sus derechos.

Según del Hoyo (2016), el acompañante terapéutico es un profesional preparado para brindar apoyo a personas que atraviesan dificultades en su salud, ya sea una crisis emocional, una enfermedad o una limitación física. Su labor consiste en ofrecer asistencia adaptada a las necesidades individuales de cada persona, utilizando sus conocimientos para acompañar en el proceso de recuperación o adaptación. Su objetivo es fomentar, en la medida de lo posible, una mayor autonomía y bienestar para quien lo necesite. El acompañante terapéutico cumple un rol fundamental tanto para la persona con discapacidad como para su familia. A través de su intervención, facilita el desarrollo del lenguaje, la comunicación, la interacción social, actividades recreativas y el crecimiento cognitivo. Además, contribuye a mejorar hábitos cotidianos como el aseo y la alimentación, promoviendo la autonomía y bienestar.

El ordenamiento jurídico argentino ha construido un sistema normativo que consagra el derecho de las personas con discapacidad a una protección integral que garantice su atención médica, educación, seguridad social, y toda aquella prestación que neutralice en lo posible las desventajas que su condición les genera. La Ley N° 22.431 constituye el primer gran paso en esta dirección al instituir un sistema de protección integral, el cual tiene como fin asegurar la integración de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad. Esta ley reconoce, incluso de manera implícita, prestaciones que, como el acompañamiento terapéutico, se orientan a brindar asistencia permanente y personalizada, necesarias para lograr una inserción plena en el ámbito familiar, educativo y social. La única condición para su acceso es la acreditación mediante el Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Este enfoque se profundiza con la sanción de la Ley N° 24.901, que establece el denominado “sistema único” de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral para personas con discapacidad. Esta norma tiene por objeto garantizar una cobertura integral de las necesidades y requerimientos del colectivo protegido, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección. A diferencia de su antecesora, esta ley enumera de forma taxativa las prestaciones que deben ser reconocidas, incluyendo aquellas destinadas a la adquisición o recuperación de aptitudes que permitan alcanzar el nivel psicofísico y social más adecuado para su integración, autovalimiento y desarrollo personal

(arts. 15 a 18). Estas prestaciones no tienen un enfoque exclusivamente biomédico, sino que incluyen aspectos sociales, psicológicos y funcionales, lo cual invalida cualquier interpretación restrictiva por parte de los prestadores en torno a su carácter médico o no médico.

En este sentido, tanto las obras sociales sindicales, como las entidades estatales, mixtas y privadas, e incluso las empresas de medicina prepaga — estas últimas alcanzadas por la Ley N° 26.682 —, se encuentran obligadas a garantizar la cobertura total de dichas prestaciones (art. 2, Ley N° 24.901). El artículo 6° de la misma ley refuerza este criterio al establecer que la prestación podrá brindarse mediante servicios propios o contratados, lo que incluye, por ejemplo, la contratación de un acompañante terapéutico fuera de la cartilla prestacional. Este deber no se ve limitado por el tipo de plan contratado ni por la modalidad cerrada de algunos sistemas de cobertura, siendo irrelevante que el prestador no se encuentre listado en la red del sistema asistencial.

La reglamentación de la Ley N° 24.901, a través del Decreto N° 762/97, refuerza esta perspectiva en su Anexo II al incluir el servicio de rehabilitación psicofísica dentro de las prestaciones asistenciales, dentro del cual se inserta el rol del acompañante terapéutico como facilitador del acceso a la autonomía personal y la contención emocional.

Finalmente, la Ley N° 26.480, que modifica la Ley N° 24.901, incorpora expresamente la asistencia domiciliaria como una prestación complementaria, que deberá ser provista cuando sea indicada por un equipo interdisciplinario. Dicha figura está destinada a favorecer la vida autónoma de las personas con discapacidad, evitar la institucionalización o reducir los tiempos de internación. Este asistente domiciliario, que puede asumir funciones similares a las del acompañante terapéutico, debe estar debidamente capacitado y habilitado, y su intervención debe ser monitoreada por el equipo tratante.

En consecuencia, el derecho de la persona con discapacidad a acceder al acompañamiento terapéutico o a un asistente domiciliario con cobertura integral por parte de su obra social o empresa de medicina prepaga no puede ser desconocido. Esta obligación legal es categórica y no admite limitaciones por parte del financiador del sistema de salud, aún en ausencia de convenios con prestadores específicos.

La acción de amparo es una herramienta procesal excepcional y expedita, diseñada para la protección de derechos y garantías constitucionales cuando estos son vulnerados de forma manifiesta e ilegítima. En casos donde están en juego derechos de la magnitud de la salud y la

vida, como en el presente litigio con una persona que padece esclerosis múltiple y requiere acompañamiento terapéutico, la jurisprudencia ha establecido su procedencia. La Corte de Justicia de San Juan ratificó que, ante una violación constitucional manifiesta del derecho a la salud y a la vida, el amparo es el procedimiento adecuado para remediar el daño.

La sentencia de primera y segunda instancia declararon la inconstitucionalidad de la resolución de la DOS que denegó la cobertura. La justificación radica en que la denegatoria carecía de fundamentos suficientes y contradecía principios fundamentales de protección de la vida y la salud consagrados en las Constituciones Nacional y Provincial, así como en tratados internacionales con jerarquía constitucional. La CJSJ ha sostenido que las resoluciones de la DOS deben ser conformes o compatibles con el bloque de constitucionalidad y que es resorte del Poder Judicial controlar dicha compatibilidad. La introducción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con jerarquía constitucional refuerza la obligación de las autoridades de asegurar el acceso a servicios de salud para personas con discapacidad.

Incluso cuando una norma constitucional sobre derechos humanos requiere de un desarrollo legislativo posterior, es fundamental entender que posee un contenido esencial que es de aplicación inmediata y constante. Esto significa que, aún antes de que se dicte una ley reglamentaria, existe un núcleo mínimo de protección que siempre es exigible y aplicable. Este carácter operativo de los derechos humanos, aun en ausencia de desarrollo legal, garantiza su efectividad y evita que queden relegados a meras declaraciones programáticas.

V. Postura de la autora

La Corte de Justicia de San Juan reafirmó la protección del derecho a la salud de las personas con discapacidad al rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dirección de Obra Social de la Provincia. En su fallo, destacó la jerarquía constitucional de los tratados internacionales y la obligación del Estado de garantizar de manera efectiva estos derechos fundamentales.

Asimismo, la sentencia subrayó que la acción de amparo constituye el mecanismo adecuado para la tutela del derecho a la salud, especialmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, el tribunal enfatizó que la necesidad del acompañante terapéutico resultaba "imprescindible para el desarrollo de su vida y preservación de su salud", lo que evidenció la urgencia y gravedad del caso (Corte de Justicia de San Juan, 2021).

Además, el fallo abordó la aplicabilidad de la Ley 24.901 a la Dirección de Obra Social, resaltando que la adhesión de la Provincia de San Juan a esta norma, junto con la existencia de un sistema de protección integral, obliga a la obra social a garantizar las prestaciones requeridas. La declaración de inconstitucionalidad de la resolución de la DOS reafirmó la importancia del control de convencionalidad y constitucionalidad en la protección de los derechos fundamentales.

En definitiva, la decisión de la Corte no sólo resolvió el caso concreto, sino que también reafirmó el deber del Estado de asegurar el acceso a la salud, consolidando un criterio jurisprudencial orientado a la defensa de los derechos humanos.

VI. Conclusión

El fallo “Rodríguez, Mirta Cristina c/ DOS y Provincia de San Juan” reafirma la garantía del acceso a la salud para individuos con discapacidad. A través de un análisis constitucional sólido, el tribunal afianza la preeminencia de los derechos esenciales sobre disposiciones reglamentarias limitativas. En particular, resalta el rol proactivo del Poder Judicial en la tutela de sectores vulnerables, sin admitir dilaciones ni justificaciones burocráticas que afecten su bienestar

En este sentido, la Corte de Justicia de San Juan no sólo resuelve con sensibilidad jurídica un conflicto individual, sino que fortalece un criterio jurisprudencial que contribuye al desarrollo de un Estado de Derecho inclusivo. La utilización del amparo como vía procesal idónea y la aplicación efectiva del control de constitucionalidad frente a actos administrativos contrarios a derechos reconocidos internacionalmente, son pilares de una justicia orientada a la equidad y al respeto por la dignidad humana.

Esta decisión, en suma, refuerza la obligación estatal de brindar respuestas concretas y eficaces a los requerimientos de salud de las personas con discapacidad, incluso frente a limitaciones presupuestarias, y proyecta una jurisprudencia que no admite regresiones en materia de derechos humanos.

VII. Bibliografía

Doctrina

- Abregú, M., & Abramovich, V. (Comps.). (2004). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales (pp. 81-90). CELS, Editores del Puerto.
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1998). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Astrea.
- Bidart Campos, G. J. (1997). Manual de la Constitución Reformada (Tomo I, Ediar (p. 311).
- Bidart Campos, G. J. (2004). El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. En M. Abregú & V. Abramovich (Comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales (pp. 84). Editores del Puerto.
- Gelli, M. A. (2009). Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada (Edición ampliada y actualizada, segunda reimpresión). La Ley.
- Lapalma, J. C. (2006). Contenido del derecho a la salud. Presentado al Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Universidad Católica Argentina, en prensa. Id SAIJ: DASF070034
- del Hoyo, N. E. (2016). El reconocimiento legal y judicial del acompañante terapéutico. Revista Académica Discapacidad y Derechos.

Jurisprudencia

- CSJN, "Giroldi, Horacio David y otros", Fallos 318:514 (1995).
- Corte de Justicia de San Juan, Sala Segunda. (2020). PRE S2 2020-V-998.
- Corte de Justicia de San Juan, Sala Segunda. (2021). PRE S2 2021-V-847.
- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala II. (2011). F. S. P. c/ M. T. s/ Amparo (Causa n° 2-55977-2011).

Legislación

- Constitución Nacional Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*.
- Congreso de la Nación Argentina. Constitución de la Provincia de San Juan. (1986). *Constitución de la Provincia de San Juan*. Gobierno de la Provincia de San Juan.
- Congreso de la Nación Argentina. (1981). *Ley N.º 22.431. Sistema de protección integral de los discapacitados*.
- Congreso de la Nación Argentina. (1994). *Ley N.º 24.430*.
- Congreso de la Nación Argentina. (1997). *Ley N.º 24.901. Régimen de Protección Integral de los Discapacitados*.
- Congreso de la Nación Argentina. (2008). *Ley N.º 26.378. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.
- Gobierno de la Provincia de San Juan. (2001). *Ley Provincial N.º 953-S. Sistema provincial de protección integral de las personas con discapacidad*.

Anexo: Texto completo del Fallo

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA Expte. N° 7943

**"Rodríguez, Mirta Cristina C/ Dirección de Obra Social de la Pcia. y
Provincia de San Juan- Amparo S/ INCONSTITUCIONALIDAD"**

En la Ciudad de San Juan, el día cinco de abril del año dos mil veintidós, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Segunda de la Corte de Justicia, doctor Marcelo Jorge Lima, doctora Adriana Verónica García Nieto y doctor Guillermo Horacio De Sanctis. Lo hacen para examinar el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte demanda contra la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería en autos N° 23.296 (N° 178.952/2 del Tercer Juzgado Civil), caratulados "Rodríguez, Mirta Cristina c/ Dirección de Obra Social de la Pcia. y Provincia de San Juan- Amparo -----

---EL DOCTOR Marcelo Jorge Lima DIJO: -----

--- I. Antecedentes -----

--- De los antecedentes de la causa -en lo que aquí importa-, surge que el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la Dirección de Obra Social (DOS) y a la Provincia de San Juan que en forma inmediata presten cobertura total en relación al acompañante terapéutico que requiere la actora, mientras la metodología terapéutica así lo indique.-----

--- Apelada la resolución por las demandadas, el tribunal a quo rechaza el recurso, en consecuencia, confirma la sentencia del juez anterior. -----

--- Al fundar su decisión, la alzada comienza destacando que el motivo del amparo fue la denegatoria por la DOS, mediante resolución n° 03003-I, a la solicitud de cobertura de acompañante terapéutico, en razón de no estar incluida en sus prestaciones, lo que no consta expresamente en dicha resolución pero se infiere del dictamen de Asesoría Letrada del expediente administrativo. Asimismo, aclara que la actora -de 69 años a la fecha-, padece de esclerosis múltiple desde el 2016, según certificado médico obrante en autos, que prescribe la necesidad de acompañamiento terapéutico durante tres días por semana. -----

--- Afirma que el presente es indudablemente un caso de amparo, por cuanto están en juego la salud y la vida de la accionante y su derecho a la salud de rango constitucional (art. 42 de la CN), también reconocido en los tratados internacionales incorporados a la misma (art. 75 inc. 22). Que, a su vez, la Constitución Provincial consagra en el artículo 15 como derechos

inviolables de la persona la vida, la integridad moral, física, psicológica y sociocultural, y en el artículo 61 el derecho a la salud. -----

--- Manifiesta que si bien lo resuelto por la DOS como ente autárquico que es, respondería en principio al marco de legalidad, resulta finalmente injusto conforme lo previsto por la ley 24.901 que consagra el régimen de discapacidad que corresponde a la actora de acuerdo con la ley 22.431 y la certificación respectiva, al denegar la cobertura del acompañante terapéutico requerido por una persona con discapacidad acreditada, incumpliendo expresas disposiciones de la ley 24.901, a las que debió ajustarse por aplicación de la LP 646-S y de acuerdo a la LP 953-S que adhirió a la ley 22.431. -----

--- La Cámara indica que comparte con el juez de primera instancia que en el caso es procedente el amparo, puesto que es el derecho a la salud de la amparista el que hay que atender, desde que el ayudante terapéutico requerido por la accionante resulta imprescindible para el desarrollo de su vida y preservación de su salud, atento a su edad y la anormalidad de la marcha y de movilidad por la enfermedad que padece, tal cual lo refiere el certificado médico respectivo. Que es correcta la aplicación de la ley 24.901 de protección integral a los discapacitados en tanto la Provincia adhirió por LP 646-S, cuyo antecedente cronológico legal es la ley 22.431 que crea el sistema de protección integral de los discapacitados, y en su artículo 15 segundo párrafo dispone: “Inclúyase dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca”. -----

--- Considera que es indudable la existencia de un “sistema provincial de protección integral a las personas con capacidades especiales” (cfr. art. 27, ley 22.431), con mayores derechos y oportunidades que los acordados en las leyes nacionales. Que en función de ello, el Estado debe proveer los medios necesarios para su concreción, citando al efecto el artículo 20 de la LP 953-S. Que en este sentido, resulta esclarecedor y decisivo el criterio expuesto por esta Corte en la causa “Velazquez”, en relación al artículo 24 de la LP 953-S y el carácter expansivo con el que debe ser entendido. -----

--- La alzada concuerda con la conclusión de la sentencia apelada de que al encontrarse en juego el derecho a la salud, y en virtud que el Estado Provincial está obligado a otorgar una protección integral a las personas con capacidades especiales, conforme leyes nacionales 22.431 y 24.901 y provinciales 5032, 7064 -hoy 646-S- y 7850 -hoy 953-S-, el planteo de la actora con sustento en la condición que apunta a la asignación de recursos, no puede postergar sine die la atención de enfermedades como la esclerosis múltiple y sus secuelas, como aquí acontece. Que ello no puede ser de otra manera porque desde la sanción de la ley, que data del

año 2000, bien pudo el Estado haber empleado los medios a su alcance y en caso de que no existan partidas presupuestarias, asignar las que fueran necesarias, so pena de incurrir en omisión con incumplimiento de la ley y de la intervención de oficio que la misma consagra.---

---Expresa que igualmente es justificada la admisión del amparo, con fundamento en lo previsto en el artículo 2 de la LP 953-S, toda vez que no hay duda de que el acompañante terapéutico para una persona de setenta años deviene imprescindible a la luz de las consecuencias de la enfermedad que presenta, para la protección de su salud cuando transita la tercera edad y se trata de una terapia ordenada por su médica. -----

--- Asevera que en tal contexto, aparece razonable la declaración de inconstitucionalidad e inconveniencia de la resolución n° 3003-I, pues importa la denegación por la denegación misma, sin mayores fundamentos, pues hay que presumirlos al surgir solo del dictamen de Asesoría Letrada; que a tenor de lo dicho, es palmaria la contradicción de lo resuelto con los principios que en materia de protección de la vida y la salud consagran tanto la Constitución Provincial como la Nacional, y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. -----

--- En definitiva, la cámara de apelaciones entiende que la crítica intentada con el recurso no es suficiente para conmovir los fundamentos del fallo, ni los que iura novit curia refiere en su pronunciamiento. -----

--- Agrega que carecen de eficacia a los fines revocatorios las alegaciones referidas a los recaudos formales para la procedencia del amparo, ya que sostiene que ello es una ilegalidad manifiesta contraria a principios constitucionales insoslayables, pues se violentan nada más y nada menos que el derecho a la salud y a la vida. De igual manera, juzga que no es atendible la afirmación -que califica de estéril- inherente a la legislación aplicable, suficientemente rebatida anteriormente, como tampoco el agravio atinente a que no se reclamó previamente al Estado, atento a lo resuelto por este Tribunal en la causa “Páez” que, según dice, fulmina el recurso de apelación en análisis, toda vez que en el sub lite también se reclamó ante la DOS, obligada porque la accionante es afiliada, siendo igualmente innecesario que se reclame también al Estado, ya que no solo se puede dar la confusión aparente que menciona el fallo citado, sino también porque la legislación vigente obliga a que el Estado intervenga de oficio asistiendo al discapacitado y, en el caso, si no hubiese mediado la acción de amparo no habría asistencia alguna. -----

--- II. Recurso extraordinario -----

--- 1. Encuadramiento: Es subsumido en el inciso 3° del artículo 11 de la ley provincial 59-O (LP 59-O), y motivado en que la sentencia impugnada es arbitraria, afectando los derechos de propiedad, de defensa en juicio, de debido proceso y de igualdad. -----

--- 2. Agravios: En su primer agravio, las recurrentes sostienen que las sentencias de ambas instancias son arbitrarias porque no resuelven el objeto de la acción; que la de segunda instancia carece de fundamentos propios y personales del primer voto opinante, al que adhiere la segunda votante, siendo referencias extraídas de citas doctrinarias y jurisprudenciales. Les agravia la forma de resolver ex novo aplicada por el a quo, manifestando que transgrede los límites de las facultades revisoras. Arguyen que no se han considerado todas las cuestiones en debate, soslayándose los agravios apelatorios. Añaden que el fallo es contradictorio y viola el principio de igualdad, al omitir el análisis previo del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, dentro del marco que prevé la normativa de aplicación; que no se meritó que no se encontraba acreditada la urgencia manifiesta que se requiere para esta clase de acción.

--- En su segundo agravio, las impugnantes aducen que el amparo articulado es improponible objetivamente porque no se ha demostrado ninguno de los requisitos legales para su viabilidad. Que la contradicción de la sentencia es palmaria, toda vez que reconoce que el accionar de la DOS es legal, pero lo considera injusto a la luz de la ley 24.901 que -a su criterio- no resulta de aplicación a dicho organismo ni a la Provincia de San Juan; que, si bien esta última adhirió

--- Expone que el fallo no solo se aparta, sino que se contrapone a la jurisprudencia de esta Corte sobre el tema. Que además omitió considerar quienes son los sujetos obligados a cumplir con las prestaciones de la ley 24.901, no encontrándose entre ellos las obras sociales provinciales, exclusión que resulta armónica con lo que dispone el artículo 6 de la ley 23.661. Que esa exclusión ha sido declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Que el ente autárquico y descentralizado DOS, al ser una obra social provincial, se encuentra excluido de la enumeración del artículo 1 de la ley 23.660 y, por ende, no está obligado a brindar a sus afiliados las prestaciones de la ley 24.901. -----

--- Como tercer agravio, las recurrentes manifiestan que la sentencia soslaya la doctrina y jurisprudencia que señala que la DOS es una persona jurídica distinta del Estado Provincial y, por consiguiente, de cualquiera de sus organismos. Que la cámara de apelaciones omitió el tratamiento de lo que su parte expuesto al respecto, cometiendo errores tales como condenar a la Provincia sin que la amparista le haya solicitado un acompañante terapéutico; que el a quo ni siquiera ha citado a un solo representante de los Ministerios que menciona en su decisorio, pero condena a la DOS entendiendo que es el Estado Provincial. -----

--- Les agravia que la Cámara, pese advertir que la actuación de la DOS es legal, omita decir que actuó dentro de la órbita de sus facultades, de acuerdo a la LP 216-Q. Reiteran que la normativa que rige la actividad de la DOS no la obliga a dar la cobertura solicitada, y que es

un ente autárquico y descentralizado que decide las prestaciones y coberturas a brindar (cfr. arts. 18, 28, 29, 30, 33 y conchs., LP 216-Q). Asimismo, aseveran que los fallos resistidos provocan una injerencia indebida en el ejercicio de las facultades propias de otro poder y de una persona jurídica pública distinta del Estado Provincial, como es la DOS, al imponerle una metodología de actuación que no se encuentra prevista en la normativa vigente. -----

--- En su cuarto y último agravio, las impugnantes dicen que es improcedente la declaración de inconstitucionalidad del acto administrativo (resolución n° 3003-I-2021). Que la declaración de inconstitucionalidad de una norma exige plena prueba, clara y precisa de su oposición con la Constitución Nacional y Provincial, y, en el caso, el pedido de inconstitucionalidad es de cualquier norma sin especificar, y las dos que se precisan, una de ellas la resolución 7018-I-2020, el a quo ni siquiera la tuvo a la vista. Alegan asimismo que no se valoró que la amparista se sometió voluntariamente y sin reservas a las normas de la DOS, y que consintió el acto administrativo cuya inconstitucionalidad se pretende, el cual -según postulan- se encuentra firme y consentido, lo que impide la tacha de inconstitucionalidad. -----

--- III. Tratamiento -----

--- Expuestos los antecedentes del recurso deducido, ingreso a su tratamiento a los fines de evaluar su admisibilidad formal. -----

--- Previamente es menester efectuar la siguiente aclaración: las recurrentes segmentan su escrito recursivo en cuatro agravios, pero los argumentos empleados en unos se replican en otros en más de una oportunidad, o se formulan planteos variopintos dentro de un mismo agravio. Por lo que, para una mayor claridad expositiva, el análisis se efectuará en el orden que sigue. -----

--- 1. En cuanto al argumento de que la sentencia soslaya el examen de los requisitos de procedencia de la acción de amparo (expuesto en el primer y segundo agravio), que las recurrentes aducen no se cumplen en el caso, es reiteración de lo planteado en las instancias de mérito, sin rebatir ni efectuar una crítica suficiente a los fundamentos brindados por la alzada. -----

--- Sobre el punto, el tribunal a quo refrenda la postura del juez de primera instancia en el sentido de que es procedente la vía del amparo puesto que es el derecho a la salud de la amparista el que hay que atender, desde que el ayudante terapéutico requerido por ella resulta imprescindible para el desarrollo de su vida y preservación de su salud, atento a su edad y la anormalidad de la marcha y de movilidad por la enfermedad que padece -esclerosis múltiple-. Criterio este que no fue refutado por las demandadas en su memorial. -----

--- A la indicada consideración del magistrado de grado, agrega la Cámara: “el presente es

indudablemente un caso de amparo, por cuanto están en juego la salud y la vida de la actora y su derecho a la salud de rango constitucional (nuevo art. 42 de la CN de 1994) también reconocido en los Tratados Internacionales incorporados a la misma (art. 75, inc. 22), entre otros: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 apart. 1°). La Constitución de la Provincia en su artículo 15 establece que son derechos inviolable de la persona: la vida, la integridad.... A su vez el artículo 61..., consagra el derecho a la salud [...] Cuando se está en presencia de una violación constitucional manifiesta y el derecho conculcado tiene la jerarquía y proyección del de autos: derecho a la salud y a la vida; el remedio excepcional del amparo resulta ser el procedimiento adecuado para remediar el daño...”. -----

--- Como digo, las impugnantes se desentienden de esas motivaciones en que se apoya el fallo recurrido, las que, por ende, han de considerarse firmes por falta de adecuada crítica (art. 4, segundo párrafo, LP 59-O). -----

--- Esta Corte ha dicho que el recurso extraordinario es improcedente cuando el impugnante se limita a reiterar los motivos que se adujeron en oportunidad de ocurrir a la alzada y no intenta rebatir los argumentos de la sentencia impugnada (PRE S2 2015-II-229; PRE S2 2020-V-814). Y que “el recurrente debe hacerse cargo de todas las motivaciones y fundamentos que sustentan la decisión, debiendo, en caso contrario, considerarse firme esos puntos de la sentencia no rebatidos, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria” (PRE S2 2021-IV-715; PRE S1 2012-II-295, entre otros). -----

--- 2. En relación al planteo de que la ley nacional 24.901 no es de aplicación a la DOS ni a la Provincia (segundo y cuarto agravio), se trata de una cuestión claramente normativa que debió encausarse por vía del recurso de casación -art. 15 inc. 1° LP 59-O- y no por el de inconstitucionalidad. -----

--- Tiene sentado el Tribunal que todo cuanto se refiera a la aplicación y/o interpretación de las normas de fondo es materia atinente al recurso de casación, tal como lo establece el artículo 15 de la citada LP 59-O, y por lo tanto está excluido del ámbito del recurso de inconstitucionalidad (PRE S1 1992-I-194; PRE S2 2013-III-408, entre otros). -----

--- Lo mismo acontece con la arbitrariedad imputada al decisorio en relación a la condición jurídica de la DOS y la inaplicabilidad de la ley nacional 24.901 (segundo y tercer agravio); tema sobre el cual las recurrentes alegan que el fallo va en contra de los pronunciamientos de esta Corte, entre ellos, el caso “Paez”. A respecto, memoro que en dicha causa (PRE S2 2009-III-571) esta Sala entendió que la DOS es un ente autárquico y, por tanto, persona distinta del

Estado Provincial y que, por ser una de las obras sociales provinciales excluidas de la enumeración del artículo 1 de la ley 23.660, la institución no está obligada a brindar a sus afiliados las prestaciones de la ley 24.901. Tanto en ese como en otros precedentes (“Velázquez”, PRE 2010-I-54; “Giuliani”, PRE S2 2010-I-95; “Castro”, PRE S2 2010-III-468), el Tribunal ha decidido que las disposiciones de la ley nacional 24.901 no son aplicables a la DOS. Empero, destaco que esas resoluciones fueron adoptadas en el marco del recurso de casación y, por ende, las sentencias allí recurridas fueron casadas en el aspecto referido. La misma vía debieron utilizar las impugnantes en este caso, pues la discusión sobre la naturaleza de la Obra Social supone un debate sobre la aplicación e interpretación de las normas involucradas (PRE S2 2012-IV-784). -----

--- 3. Respecto a la queja vinculada a la declaración de inconstitucionalidad del acto administrativo (cuarto agravio), es inadmisibles porque las impugnantes no se hacen cargo de los fundamentos empleados por el a quo. Este, al confirmar la declaración de inconstitucionalidad e inconveniencia de la resolución n° 3003-I por parte del juez de grado, argumentó que era razonable pues importa la denegación sin mayores motivos, en tanto hay que presumirlos, y que resulta palmaria la contradicción de lo allí resuelto con los principios que en materia de protección de la vida y la salud consagran tanto las Constituciones de la provincia y de la nación y los tratados internacionales de rango constitucional (art. 75 inc. 22). Pues bien, nada dicen sobre el tópico, dejándolo así firme (art. 4, segundo párrafo LP 59-O). Tampoco formulan crítica alguna sobre la declaración de inconveniencia del acto administrativo. -----

--- En punto a los tratados internacionales de rango constitucional que invoca la cámara de apelaciones, cabe realizar las siguientes consideraciones. -----

--- La reforma constitucional de 1994 confirió jerarquía constitucional a diversos tratados y declaraciones de derechos humanos (art. 75, inc. 22, segundo párrafo, CN) que, junto con la Constitución Nacional, conforman el denominado “bloque de constitucionalidad” (CSJN, Fallos 323:2659). Como tales, esos instrumentos internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre las leyes. -----

--- Bajo este prisma se debe examinar todo el ordenamiento jurídico inferior a la Constitución y los tratados incorporados luego de la reforma de 1994, que complementan los derechos y garantías proclamados en su primera parte. -----

--- Dentro de este marco, por ley 26.378 se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, obteniendo mediante ley 27.944 jerarquía constitucional (en los términos del art. 75, inc. 22, CN); por tanto, de rango supra-legal. El propósito de tal

Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (art. 1). A su vez, en virtud del artículo 25, nuestro país reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, debiendo adoptar las medidas pertinentes para asegurar su acceso a servicios de salud. -----

--- En relación a las personas con discapacidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad” (Corte IDH, Caso “Ximenes López vs. Brasil”. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C Nro. 149 -párr. 103-, y Caso “Furlán y Familiares vs. Argentina”. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246 -párr. 134-). Similar criterio sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 341:1511. -----

--- Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12), así como el deber de los estados de procurar su satisfacción. El derecho a la salud -que constituye un presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida-, también se encuentra amparado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4 y 5), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), en la Convención sobre Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (art. 12), entre otros; además de estar tutelado en la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 33, 42, 75 incs. 22 y 23) y en la Provincial (arts. 15 y 61). -----

--- El Máximo Tribunal Federal ha puntualizado –con especial énfasis tras la reforma constitucional de 1994- que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos, 321:1684; 323:1339 y 3229; 341:1511). -----

--- Las normas de los tratados de derechos humanos se deben interpretar partiendo de la presunción de que son operativas, o sea, directamente aplicables por todos los órganos de los poderes del estado (cfr. Bidart Campos, Germán J., “El artículo 74, inciso 22, de la Constitución Nacional”, en Abregú, Martín - Abramovich, Víctor -compiladores-, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, CELS, Editores del Puerto, Bs. As., 2004, p. 84). Siendo obligación de los jueces “dar aplicación y eficacia a los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos” (autor y obra citada, p. 84). -----

--- Esta Corte ha tenido oportunidad de expedirse en relación a su operatividad estableciendo que: “...no puede soslayarse las previsiones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que constituyen ley vigente, conforme lo ordenado por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que a la vez resultan normas operativas y que reconocen los derechos invocados por la accionante. Pues las resoluciones de la DOS deben ser conforme o compatibles con dicho bloque de constitucionalidad o convencionalidad, y es resorte de este Poder Judicial el control de dicha compatibilidad” (PRE S2 2020-V-998). -----

--- Asimismo, el Tribunal ha expresado recientemente que “Los tratados internacionales con jerarquía constitucional integran la Constitución y son ley aplicable a todos los habitantes e instituciones estadales de este país. A lo que se agrega que la DOS es una entidad autárquica y descentralizada bajo el Control del Poder Ejecutivo (conforme art. 2 de la LP 44-Q y art. 28 de la LP 216-Q), que debe ajustar sus actos a las normas legales y reglamentos vigentes aplicables a organismos estadales, conforme lo ordena la disposición citada” (PRE S2 2021-V-847). -----

--- En razón de lo expuesto, a la luz de la normativa y jurisprudencia citada, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, donde la amparista es una mujer adulta mayor con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, opino que todo cuestionamiento al respecto no puede prosperar, en tanto carecería de eficacia para modificar el sentido de la resolución impugnada (art. 13 inc. 4 LP 59-O). -----

--- 4. En relación a la crítica por falta de tratamiento del planteo atinente a que no se reclamó previamente al Estado Provincial (segundo y tercer agravio), no se verifica tal omisión toda vez que la Cámara se expide sobre el asunto. Así, con cita en un precedente de este Tribunal (PRE S2 2009-III-571), manifiesta que “en el sub lite también se ha reclamado ante la Obra Social, obligada porque la actora es afiliada y es igualmente innecesario que se reclame también al Estado pues, no solo se puede dar la confusión aparente que menciona el fallo citado, sino también porque como se ha dicho, la legislación vigente obliga a que el Estado intervenga de oficio asistiendo al discapacitado y acá si no hubiera mediado la presente acción no habría

asistencia alguna”. -----

--- Es decir, la alzada atendió y decidió la cuestión, arribando a una conclusión que no aparece como irrazonable; por el contrario, se sustenta en argumentos que -se compartan o no- bastan para fundar la resolución. Lo cual descarta la existencia de arbitrariedad y obsta a la apertura de esta instancia extraordinaria. -----

--- 5. En lo que atañe al argumento de que la actora consintió el acto administrativo (cuarto agravio), es evidentemente contradictorio toda vez que en su memorial las aquí recurrentes manifestaron que su parte no efectuó ningún planteo respecto al abandono de la vía administrativa. Es más, tildaron de arbitrario al fallo de primera instancia en este aspecto, afirmando que resolvió sobre una hipótesis -agotamiento de la vía administrativa- que no había sido planteada por ellas (fs. 88 último párrafo y 88 vta. primer párrafo). -----

--- 6. Por lo demás, tampoco se verifica la carencia de fundamentos de la sentencia o que la misma excedió los límites de las facultades revisoras (ambos vicios imputados en el primer agravio). En efecto, en cuanto a lo primero, la cámara de apelaciones brinda los motivos de su pronunciamiento, con cita en jurisprudencia y doctrina. Respecto a lo segundo, se desprende del fallo que se ciñó al contenido de la relación procesal conforme fue trabada en los escritos constitutivos del proceso, decidiendo dentro del marco de su jurisdicción. -----

--- De igual modo, no se observan configuradas las supuestas omisiones que se le endilgan al fallo (en los agravios primero al cuarto). Debe tenerse presente que, como lo ha señalado la CSJN, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones, sino solo aquellas que sean conducentes para decidir el caso y basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos, 301:602; 301:970; 302:1191, entre muchos otros). En el caso, eso es lo que hizo la Cámara. Además, del contexto general de la sentencia surge que los capítulos sometidos a consideración de la alzada fueron resueltos en forma expresa o implícita, como lo hemos visto a lo largo de la presente. -----

--- Por los motivos señalados, voto por desestimar formalmente el recuso planteado. -----

--- La doctora Adriana Verónica García Nieto y el doctor Guillermo Horacio De Sanctis DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente. -----

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Desestimar formalmente el recurso de inconstitucionalidad. II) Devolver al recurrente las copias para traslado acompañadas que se encuentran a su disposición en la Mesa de Entradas Jurisdiccional de la Corte de Justicia. III) Ordenar que se protocolice la presente, se agregue copia al expediente y se oficie al tribunal a quo a fin de remitir otro ejemplar. IV) Notifíquese y,

oportunamente, archívese. Fdo. doctor Marcelo Jorge Lima, doctora Adriana Verónica García Nieto y doctor Guillermo Horacio De Sanctis. Ante mí: Humberto G. Vargas – Prosecretario Letrado de la Corte de Justicia.

Df-7943CS

PRE S2 2022-II-260